

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (S. D. G.) y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Mentes

El día 20 del próximo mes de Septiembre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Salmón, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, con asistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta, por no haber tenido efecto las anteriores, de un trozo de madera de roble y 15 tablas, procedentes de corta fraudulenta del monte denominado «Los Bullines», y depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Huelde, siendo estos productos valorados para su venta en 24 pesetas 55 céntimos.

La subasta y disfrute de mencionadas maderas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los que deseen interesarse en referida subasta.

León 20 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Correos.—Sección 2.ª.—Negociado 2.ª

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrae la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Cuerpo de León y la de Benavente.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según

las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la Gaceta del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 4.200 pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos, ante el Sr. Director ó en quien delegue, á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción a la subasta en dicha Dirección general y Gobiernos civiles de León y Zamora.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardado ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta, según proviene el art. 4.ª de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presenta la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate; el cual no producirá obligación para el Estado basta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunicó al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato; en la inteligencia, de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasiona el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedan de otra simple en la Administración principal de la provincia, por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Cuerpo de León á la de Benavente, sirviendo á Oonzolla, Villafobar, Villamañón, Toral de los Guzmanes, Villaquejida y San Cristóbal de Rotreviñas, y to-

dos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye los demás responsabilidades que administrativo ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con los horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

12.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.ª Para el buen desempeño de

esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de León y Zamora. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia inapropiada de aquel lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevarán. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los Administradores principales de León y Zamora, dentro de su provincia, cuando se trasladan á los puntos que sirva la conducción, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de dieciocho años y que sepan leer y escribir.

15.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16.ª La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó Zamora, con cargo al capítulo, artículo y sección correspondientes del presupuesto que esté vigente.

17.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

18.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si su despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarias por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en esta caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19.ª Si durante el tiempo de la contrata fuese necesario modificar la ruta de la línea que se subasta,

serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiente. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se viene á continuar pidiendo el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá substanciarlo convenientemente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barejos que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 1.º del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllas sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21.ª Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, deplena por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato, de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía el efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse al servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se llevava á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose este á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23.ª Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllas, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento,

sin que en este último caso tenga derecho á reclamación contra tal negativa.

24.ª El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten con lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25.ª El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26.ª También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 10 de Agosto de 1896.—El Director general, Vedillo.—Señor Gobernador civil de León.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por acuerdo de la misma de esta fecha, el Ayuntamiento de Cea ha sido declarado responsable de la cantidad de 7.427 pesetas 31 céntimos, en concepto de salidas en contra del mismo que le resulta de la liquidación que le ha sido practicada en 20 del actual en concepto de Agente ejecutivo, por las contribuciones territorial é industrial á su cargo del ejercicio de 1894-95 y tres primeros trimestres de 1895-96, mediante no haber presentado los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas dentro de los plazos marcados en el párrafo 6.º del art. 35 de la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888 y regla 2.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1889, dejando transcurrir el plazo máximo de un año que para la entrega de dichos expedientes establece el art. 87 de la Instrucción de Recaudadores y Real orden expresadas, contrayendo por ello la responsabilidad consignada en el párrafo 7.º del citado art. 35, y caso 2.º del 50 de la Instrucción de apremio, por lo que respecta al ejercicio de 1894-95 y por los tres trimestres del 95-96, por su tenaz resistencia en presentar á liquidación los valores correspondientes á los tres primeros trimestres del citado año que están á su cargo.

Con oficio de esta misma fecha, autorizado por la Tesorería de Hacienda, se comunica al Alcalde de Cea el relacionado acuerdo, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 61 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 15 de Abril de 1890, se publica en el Boletín oficial, considerándose así hecha la autorización administrativa, y comenzando á correr el plazo

para apelar, transcurridos ocho días desde la publicación; cuyo plazo, según se le advierte, es de conformidad con el art. 84 del mencionado Reglamento, el de quince días útiles, por conducto de la Delegación de Hacienda para ante la Dirección general del Tesoro público, á la que compete conocer según lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1893.

León 22 de Agosto de 1896.—Eustaquio López Pulido.

AYUNTAMIENTOS

D. Lucio García y García Lomas, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que autorizado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital por Real orden de Fomento de fecha 20 de Mayo de este año para convocar el concurso público que previene el art. 3.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, con el fin de hacer el estudio y el proyecto de ensanche de la parte Oeste de esta ciudad, se publican á continuación las bases aprobadas por la Superioridad, para que los facultativos que deseen tomar parte en el concurso, puedan hacerlo con sujeción á las mismas y á las disposiciones legales vigentes, dentro del plazo que aquéllas señalan.

León 13 de Agosto de 1896.—Lucio García.

Bases acordadas por el Excmo. Ayuntamiento de León en sesión de 9 de Enero de 1896, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, se someten á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á fin de que obtenido tal requisito, sirvan de programa para el concurso del estudio del ensanche de la parte Oeste de esta capital.

En virtud de lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la ejecución de la ley general de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á concurso público para la formación del proyecto de ensanche de la parte Oeste de la capital bajo las siguientes bases:

El estudio del ensanche comprenderá el espacio limitado por la carretera de Adanero á Gijón, desde su encuentro con la carretera de Galicia hasta el paseo de San Francisco; por este paseo en toda su longitud hasta el de Guzmán (el Nuevo); por este último paseo y el espacio orilla del río comprendido entre el puente de la Estación y el edificio de San Marcos, y por último la carretera de Galicia, desde el puente de San Marcos hasta el encuentro con la carretera de Adanero á Gijón, punto que se ha tomado como de partida para hacer esta descripción, y al ensanche estas vías que sirven de punto de partida, así lo creyere conveniente el autor del proyecto.

Exceptuando de este perímetro una zona de forma cuadrada, cuyo eje sea el del puente de la Estación, y cuyo lado tenga la longitud que media entre el extremo del citado puente más próximo á la población y las últimas edificaciones de la calle de Ordoño II, espacio que se destina á la formación de la «Glorieta de

Guzmán (el Bueno), hoy en proyecto.

El perimetro antes reseñado, se considerará como el de máxima superficie que ha de comprender el ensanche, y podrá limitarse en vista de los estudios que se hagan, pero de tal modo que la reforma de la población constituya un verdadero ensanche en los términos que se definen en el art. 1.º del Reglamento de 22 de Diciembre de 1877.

La pendiente máxima admisible para las calles será de 5 milímetros por metro.

La anchura de las calles será: de 20 metros para las de primer orden; 16 para las de segundo, y 12 para las de tercero. Y la altura máxima para las edificaciones será por el mismo orden, de 18 metros, 15 y 12, respectivamente. Estableciendo con esta limitación que las calles de tercer orden no puedan tener por motivo alguno edificaciones superiores al ancho de las mismas, y quedando las construcciones correspondientes a las calles de primero y segundo orden con una elevación menor que el ancho de las calles respectivas.

Se procurará, hasta donde sea posible, que la dirección de las calles sea la de los vientos que señale la higiene como más saludables en la localidad.

Esta cláusula se redacta con la frase de "hasta donde sea posible, pues circunstancias de trazado general, de economía en el sistema de alcantarillado, y otras de tanta importancia como las señaladas, pueden modificar radicalmente la dirección que se aconseja, sin perjudicar por ello la conveniencia de aprovechar en debida forma los vientos que la higiene señale como favorables.

Será muy conveniente que las manzanas se proyecten con suficiente capacidad para que el espacio libre sea, como mínimo, 25 á 30 por 100 de la superficie total de aceras, y esto sin perjuicio de los patios interiores de cada solar, que deberá medir, cuando menos, el 12 por 100 de cada solar.

Se presentarán los documentos y en la forma exigida por el art. 5.º del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, sustituyendo en la Memoria el trazado de cañerías para la conducción del gas por el de los cables para la luz eléctrica, único alumbrado que existe en la población.

A más de estos documentos se presentarán los pliegos de condiciones facultativas y económicas para todas las obras de urbanización, o sean las de empedrados, aceras, alcantarillas, conducción de aguas y establecimiento de cables para luz eléctrica.

Los proyectos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento ocho meses después de anunciado el concurso en la Gaceta de Madrid, concediendo como premio al autor del proyecto que resulte elegido la cantidad de 4,000 pesetas.

León 23 de Enero de 1898.—El Arquitecto municipal, Manuel Fernández y Alvarez Reyero.

Es copia.—Aprobadas de Real orden en 20 de Mayo del presente año.—García.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Confecionado el reparto de censos de este Ayuntamiento, para

el año económico de 1898 á 97 por la Junta repartidora nombrada al efecto, se expuso al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes que en el mismo figuraran pudiesen hacer las reclamaciones que consideraran justas dentro del plazo fijado; pues transcurrido que sea no serán atendidas las que se presenten.

Folgoso de la Ribera 18 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Andrés García.

Alcaldía constitucional de Riaño

Vista la resistencia de los Ayuntamientos de este partido judicial que comprende la siguiente relación al pago de las cuotas que las corresponden satisfacer para las fincas que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á ingresar las cantidades que por el referido concepto adeudan. Y les prevengo que si en el referido plazo no las hacen efectivas, desahuciaré contra ellos y á su costa ejecución en forma legal.

Table with columns: Ayuntamientos, Mts. de terreno, Ptas., Cts., Total. Lists municipalities like Burón, Chiberta, Lillo, etc.

Riaño 11 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Juan M. García.—El Secretario, Julián Burón y García.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Terminado el repartimiento de censos para el ejercicio actual de 1898 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que los vecinos del Municipio puedan hacer las reclamaciones que consideraran justas; pues pasado dicho plazo se considerarán improcedentes.

Palacios del Sil 17 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Eduardo Alvarez

Alcaldía constitucional de Valdevinere

Desde el día 27 al 29 del corriente inclusive, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el local de costumbre la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio por el primer trimestre del presente año económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á fin de que concurran á satisfacer sus cuotas.

Valdevinere á 14 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Aquilino Ordás.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

La recandación voluntaria del primer periodo y primer trimestre del corriente ejercicio de este Ayuntamiento, de toda clase de contribuciones ó impuestos del mismo, tendrá lugar los días 27 y 28 del corriente, en esta Consistorial, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

También se hace saber que el segundo periodo de recandación voluntaria da principio el día 1.º del próximo venidero mes de Septiembre y termina el 10 del mismo, en cuyo término pueden los contribuyentes realizar sus cuotas sin recargo de ninguna especie.

Pajares de los Oteros 16 de Agosto de 1896.—El Alcalde-Presidente, Gabino Roldán

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á Tiburcio Gutiérrez Prieto, de 20 años de edad, soltero, hijo de Cristóbal y Luisa, jornalero, natural y domiciliado en Cambranos, para que en el expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo instruyo por hurto de un burro; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León á 17 de Agosto de 1896.—Alberto Ríos.—P. S. M., Andrés Pólez Vara.

D. Federico Blanco Olea, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para el día 16 de Septiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta, y en la sala de audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

- 1.º Un corral, con fábrica de fundición, radicante en esta ciudad, calle de la Cañóniga Vieja, hoy del Instituto, número doce antiguo, y siete moderno, ocupa una superficie de setecientos cincuenta metros cuadrados...

- 2.º Una casa, con patio y huerta, sita en el casco de esta ciudad, calle de la Cañóniga Vieja, hoy del Instituto, señalada con el número diez antiguo, seis moderno y nueve novísimo, que toda ocupa una superficie de novecientos cuarenta y ocho metros y cuarenta y un centímetros...

Pesetas

cha entrando ó Norte, con casa de herederos de Don Francisco Piñón, y por la izquierda, que es el Sur, con casa de D. Dámaso Merino y huerta de herederos de Lamadrid, y por la espalda ó Poniente, con calle de San Pelayo y huerta de Mariano Fernández; tasada en veinte mil pesetas..... 20.000

Total de la tasación..... 25.150

Dichas fincas se venden como de la propiedad de D. Cayetano Latorre Alzurrute, vecino de esta ciudad, para hacer pago á D. Julián Llamas Gusano de doce mil quinientas pesetas de principal, intereses vencidos y que vanzan, costas causadas y que se causen, procedentes de préstamo y por virtud de autos ejecutivos que el mismo le promovió. No se admitirán posturas que no cubran las dos tercias partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad para poder tomar parte en la subasta; se advierte á los que quieran tomar en la misma que respecto á los títulos de propiedad de los inmuebles señalados, habrán de estar y pasar por los que obran en el expediente, así que tengan derecho á exigir ningún otro.

Y con el fin de que conste y obste á los que quieran tomar parte en dicha subasta, se hace constar á continuación lo que resulta de la certificación de cargos expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Que D. Juan de la Cordera y Martel, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y Procurador general de los Sres. Deán y Cabildo de ella, por sí y en nombre y con poder de éstos impuso censo de mil ducados de principal á favor de D. Juan de Zamudio y Fries, Arceobispo de Traicosteta, Dignidad y Canónigo de dicha Santa Iglesia, sobre los bienes siguientes:

- 1.º Unas casas en la calle de la Cañóniga Vieja, lindantes con casas é iglesias que llaman de Villapérez y calles de dicho Cabildo, y calle Real.
2.º Otras casas que lindan con ellas y con casas del Cabildo y con calle Real.
3.º Otras casas, junto á las de sus declaradas; lindan con ellas y con casas de dicho Cabildo, por otra parte con calle Real.
4.º Otras casas, en dicha calle, que lindan por dos partes con calle Real y casas del Cabildo.
Y 5.º Los frutos, diezmos y rentas que tiene dicho Cabildo, según resulta de la escritura otorgada en León á diecinueve de Junio de mil seiscientos treinta y ocho ante el Escribano D. Francisco González, registrada en siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco en el libro primero del mismo año, comprendido en el volumen número trescientos cincuenta y ocho del archivo antiguo, folio uno.

Que D. Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de esta partido, en nombre de la Nación, vendió á D. Dámaso Merino, vecino de León, un corral en esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral de la misma, en la calle de la Cañóniga

Pesetas

5.150

Vieja, número doce; lindante á Oriente, con dicha calle; Mediodía, casa de D. Manuel Panchón; Poniente y Norte, casa que habitaba D. Santiago Berjón, por el precio de dieciocho mil reales, en que fue rematada en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, de cuyo precio pagó el comprador el primer plazo en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, y otorgó los pagarés por los cuarenta y tres, según escritura otorgada en León á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, ante el Escribano D. Ildefonso García Alvarez, registrada en los mismos mes y año en el libro cuarto de traslaciones de dominio de León, folio doscientos sesenta y tres. No consta que haya sido pagado al Estado el importe de dichos cuarenta y tres pagarés.

Que D. Antonio Valcorca Martínez, vecino de Ponferrada, cedió á D. Román Lorenzo Villar, de esta ciudad, una casa en esta ciudad, calle de la Canóniga Vieja, números siete y diez, lindante á Oriente, con dicha calle; Mediodía, D. Manuel Panchón; Poniente, lonja y colegio de la Iglesia Catedral, y Norte, casa que habitó D. Francisco Díez González, por el precio de ochenta y tres mil reales, obligándose el Don Ramón á pagar á la amortización los plazos que faltasen por satisfacer, según escritura otorgada en León en Octubre del año mil ochocientos cuarenta y siete, (no consta el día) ante el Escribano D. Felipe Molina, registrada en el libro general señalado con el número doscientos treinta del archivo antiguo, folio doscientos ochenta y siete vuelto. No consta los plazos que se adeudaban á la amortización ni que hayan sido pagados.

Que D. Román Lorenzo Villar y su esposa D.^a Dolores del Río, hipotecaron á favor de D. Indalecio Olea, vecino de Madrid, en unión de otras fincas, la casa calle de la Canóniga, número diez, lindante á Oriente, con la calle pública; Mediodía, casa de D. Manuel Panchón, y Norte, la de D. Juan Piñón, en seguridad del pago de mil novecientos setenta fanegas de grano, plazo en los dos meses de Mayo y Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, según escritura otorgada en León á veintidós de Noviembre de mil ochocientos cincuenta ante el Escribano Don Ildefonso García Alvarez, registrada en el libro primero de traslaciones de dominio de León, folio doscientos ochenta y ocho.

Que los mismos D. Román y su esposa D.^a Dolores, vendieron la citada casa número diez con otras fincas al Excmo. Sr. D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Marqués de San Vicente y D. Ignacio Olea, vecino de Madrid, con el pacto de retroventa por tres años, contados desde el veintinueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y por el precio de cincuenta y siete mil doscientos ochenta reales, expresándose la carga ó hipoteca citada en el número anterior, y añadiéndose que quedaría subsistente tal fianza ó hipoteca si la venta llegara á anularse por cualquiera reclamación de tercero, según escritura otorgada en León á diecinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno ante el Escribano Don José Casimiro Quijano, registrada en veintidós del mismo mes en el

libro y folio citados en el número cuatro.
Dado en León á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.— Federico Blanco Olea.— Por su mandado, Francisco Rocha.

D. Martín González, Juez municipal de Soto de la Vega y su distrito.
Hago saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, de la cantidad de cincuenta y ocho pesetas ó intereses, que le adeudan Francisca Fernández y Tirso Turiezo, de Huerca de Gurballos, y para pago también de dietas y costas, se saca á pública subasta, como de la propiedad de la Francisca y del Tirso, el inmueble siguiente:

Posetas

Una casa en el casco de Huerca de Garaballes, barrio de Atriba, calle de la Iglesia, sin número, sin puerta de calle; se compone de tres habitaciones por lo bajo; linda de frente, saliendo, Este, con la calle de su situación; Sur, derecha, y Oeste, espaldá, con casas de Placito Santos Fuertes, é izquierda, Norte, con otra de Clemente Santos; ésta de Santa Colomba, y aquí de Huerca. Es libre de de cargo, no se halla asegurada de incendios; tiene una superficie de setenta metros, y tasada en ciento cincuenta pesetas... 150

El remate tendrá lugar el día tres de Septiembre próximo, á las diez de la tarde, á la puerta de la casa abastada de Gregorio Fuertes, de Huerca.

Dicho inmueble se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos, por haberlo solicitado así el actor; el rematante ó rematantes se han de conformar con el testimonio de adjudicación. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, ni las licitadores que no consignen oportunamente el importe del diez por ciento del valor del inmueble objeto del remate.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Dado en Soto de la Vega á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Martín González.— Ante mí, Eduardo González Vico, Secretario habilitado.

ANUNCIOS OFICIALES

Zona de Reclutamiento de León, n.º 30

Relación nominal de los excedentes de cuyo pertenecimiento al reclutamiento de 1894 que deben incorporarse á esta Zona el día 1.º del próximo mes de Septiembre, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general del Distrito en 15 del corriente, en virtud de lo mandado en Reales órdenes de 3 y 11 del actual.

Nombres y Ayuntamientos

- Manuel García Alvarez, de La Pola de Gorbón.
- Juan Alonso Matamala, de Rodiezno
- José Rodríguez Sánchez, de La Brancia.
- Isidoro Rodríguez Baro, de Vegaquejada.
- Ricardo Vega Llamazares, de idem.
- Isaac Castro Arias, de Santa Colomba de Curueño.

- Elisardo Cuesta Aller, de Santa Colomba de Curueño.
- Sinforiano García Castro, de idem.
- Manuel Díaz Valde, de La Robla.
- Ibo Suárez Díez, de idem.
- Agustín Ramos Alvarez, de idem.
- Nicomedes Gutiérrez Delgado, de Bohar.
- José Fernández Carretero, de idem.
- Crescencio Villa López, de idem.
- Damaso Rodríguez, de idem.
- Cayetano González Alvarez, de La Vegilla.
- Ramón Lanza García, de idem.
- Guillermo Martínez Comate, de Fuentes de Carbujal.
- Plácido Pérez Gutiérrez, de Valderas
- Eugenio Fernández Valencia, de Villamandos.
- Quintiliano González González, de Villaquejada.
- Felipe Provecho Ramos, de Cubillas de los Oteros.
- Santiago Sahelices Fernández, de Villanteva de las Manzanas.
- Lesmes Santos Gallego, de Pajares de los Oteros.
- Manuel Cortajo Mancha, de Campaizas.
- Clemente Marcos Rubio, de Santas Martas.
- Guillermo González Santa Marta, de idem.
- Alberto Juayo Alonso, de Villademán
- Basilio Guejogo Fernández, de idem.
- German Fernández Ramos, de idem.
- Sebastián González Blouco, de Vallecía de D. Juan.
- Juan Martínez Bardón, de Valdemanario.
- Baldomero Melón Alvarez, de Riello
- Victoriano Crespo Arias, de Campo la Lomba.
- Gregorio Uca Díez, de Soto y Amio
- Constantino Fernández Fernández, de Palacios del Sil.
- Pío Fernández Martínez, de idem.
- Francisco Mata Otero, de idem.
- Lauterano Alvarez Alvarez, de Villavino.
- Gerardo Alvarez Morales, de idem.
- Cástor González, de idem.
- Plácido López Alvarez, de idem.
- Manuel Fernández Alvarez, de idem
- Morantino Rodríguez Piñero, de id.
- Luciano Ochoa Fernández, de Murias de Parodes.
- Antonio Merino Alonso, de Lillo.
- Mario García García, de Villayandre
- Tomás González Merino, de Reyero.
- Fernando Espada Fernández, de Valderrueda.
- Angel Martínez Salio, de Prioro.
- Eusebio Sánchez Sánchez, de Cistierna.
- Tomás Rodríguez Sánchez, de idem.
- Pinel Estrada Alonso, de idem.
- Rafael del Blauca Balas, de Boca de Huercaño.
- Atanasio Monje Martínez, de idem.
- Degracias Compadre Prieto, de id.
- Aurelio Simón del Blanco, de idem.
- Juan Alonso Díez, de Revedo de Valderrueda.
- Matías Escanciano Díez, de idem.
- Pablo Reyero Villacorta, de idem.
- Laureano Fernández Canal, de Ibaño
- Francisco Díez y Díez, de idem.
- Marcelino Rodera Pajares, de Escipitudo.
- Crescencio Quiroga García, de Cubillas.
- Antonio Rodríguez Fernández, de Puente Domingo Flórez.
- Domingo Tabuyo Tabuyo, de Molinaseca.
- Francisco Alvarez Díez, de Páramo del Sil.
- Agustín Fernández Menéndez, de id.
- Ramón Guerra García, de Cabañeraras.

- Manceb Gutiérrez Pérez, de Cabañeraras.
- Manuel Aller Ribera, de idem.
- Pedro Torres González, de Folgoso de la Ribera.
- Segundo Fernández Palacios, de id.
- Pedro Alonso Fernández, de Fresnoed
- Manuel Alonso Carro, de idem.
- Camilo Carro Berlanga, de idem.
- José Prieto Martínez, de idem.
- Eulogio Fernández, de Aivares.
- Baldomero Silván Victoria, de idem.
- Francisco Fernández Alvarez, de Cougosto.
- Matías Pazos Valencia, de idem.
- Esteban García Losada, de Noveda.
- Nicasio González Cobos, de idem.
- Pedro Alvarez Calvo, de Torpedo.
- Aurelio García Ramón, de idem.
- Mateo Alvarez Gago, de idem.
- Francisco González Calvo, de idem.
- Pedro Santalla García, de idem.
- Angel González Valcorca, de San Esteban de Valdeuga.
- Victoriano Miral Fernández, de id.
- Baldomero Benavente Fernández, de idem.
- José Pérez Toral, de idem.
- Eusebio Rodríguez Rodríguez, de Bouza.
- Gabriel Armesto Rodríguez, de id.
- Maximino Rivem Calvo, de idem.
- Benito Lorenzo Carrero, de idem.
- Magdalena Vega Budín, de Castro-podame.
- José Martínez Fernández, de idem.
- Esteban Alvarez Arias, de idem.
- Victoriano Cuadrado Alonso, de id.
- Fermin Pestado Prieto, de idem.
- Manuel Núñez Gómez, de Bembibre
- Juan Marqués Alvarez, de idem.
- Adriano Alvarez Corral, de idem.
- Francisco Rodríguez García, de id.
- Alvaro Rodríguez Alvarez, de idem.
- Domingo García Martínez, de Ponferrada.
- Celeo López Merille, de idem.
- Vicente Girón Barredo, de idem.
- Bautista Martínez Rodríguez, de id.
- José Antonio Calleja Morales, de id.
- Saturnino Costero Morete, de idem.
- Pedro Martínez Díez, de idem.
- Melchor Alvarez Carro, de idem.
- Nicasio Barredo Piensos, de idem.
- Domingo Baerta Borrero, de El Burgo.
- Alejandro de la Red García, de Cebanico.
- Torbio González Fraile, de Villazazo.
- Simón León Blanco, de Santa Cristina de Valandrigal.
- Atanasio Cano Martínez, de Cubillas de Rueda.
- Manuel Mateos Robles, de Ahmauza.
- Juan García Rodríguez, de idem.
- Gaspar Sahelices Fernández, de Villanizar.
- Dionisio Merino Merino, de Junta.
- Pedro Rodero Ibañez, de Calzada del Coto.
- Jerónimo Herrero Menca, de idem.
- Ladislao Parez Alonso, de Cea.
- Rutilio Pérez García, de idem.
- Indesta Gutiérrez Gutiérrez, de id.
- Dario Menca Menca, de Jorilla.
- Felix Enriquez Fernández, de idem.
- Jacinto Miguez Orlada, de Galleguillos.
- Balbino Fernández Montilla, de idem
- Eugenio Sánchez Fernández, de Grajal de Campos.
- Pantaleón Encinas Gago, de idem.
- Serapio de Golus Santos, de idem.
- Juan Espes Pérez, de idem.
- Pedro Gago Conde, de Salagún.
- Francisco Martínez Benavente, de Santa Elena de Jamuz.
- Laureano Cabero Zapatero, de Valdefuentes del Páramo.

- Nemesio Sarmiento Vidal, de Bustillo del Páramo.
 José Matilla Marcejo, de Zutes del Páramo.
 Simón García Acebes, de San Cristóbal de la Polantera.
 Manuel Viejo Molero, de Pozuelo del Páramo.
 Angel Dominguez Rubio, de Quintana del Marro.
 Miguel García Castro, de Soto de la Vega.
 Ventura Marcos Janquera, de San Pedro de Bercianos.
 Santos Villadangos San Pedro, de Villazala.
 Luis Lobato Martínez, de Reguernas.
 Miguel Martínez Rojo, de Palacios de la Valdneria.
 Antolín Cano Vidales, de Quintana y Congusta.
 David Santos Nistel, de Villamontán.
 Antonio Fernández Martínez, de Destriana.
 Tomás Ares Navedo, de idem.
 Gregorio Fernández Fdez, de idem.
 Constantino Fernández Martínez, de Urdiales del Páramo.
 Francisco Cantelo Garmón, de idem.
 Valentin Carbajo Ferrero, de Laguardiga.
 Higinio Barrera Mata, de idem.
 Basilio Carracedo Prieto, de Castrocontrigo.
 Antonio Madera Riesco, de idem.
 Aquilino Huergas Santos, de idem.
 José Riesco Lera, de idem.
 Andrés López Discurro, de San Adrián del Valle.
 Francisco Llamas Guerrero, de idem.
 Ricardo Villar Fernández, de idem.
- Ramón Gallego López, de Roperuelos.
 Antolín de la Cuesta Garmibio, de idem.
 Felipe García Fernández, de idem.
 Nicolás Casado Villar, de Alija de los Melanes.
 Cecilio Méndez Ramos, de idem.
 Feliciano Gutiérrez Martínez, de idem.
 Francisco Pérez Pusado, de idem.
 Adriano Riesco Roncho, de La Antigua.
 Baltasar Villamandes Herrero, de idem.
 Joaquin Cadenas Madrid, de idem.
 Manuel del Río Pérez, de Riego de la Vega.
 Vicente Fuentes Domínguez, de idem.
 Gabriel González Rodríguez, de idem.
 Felipe González Rodríguez, de La Bañeza.
 Avelino Pérez Alija, de idem.
 Bermeñeghito Castro Alonso, de idem.
 Rafael Téllez de Dios, de idem.
 Federico Cusasola de Contra, de idem.
 Leonardo Alvarez Fernández, de Barboa.
 Domingo Alonso Alvarez, de Fabero.
 Manuel Losada Soto, de Vega de Valcarlos.
 Benito Guerrero Ovalle, de Arganza.
 Perfecto Alvarez Alvarez, de Barlunga.
 Domingo Arias Campelo, de Corullón.
 Francisco Fernández Campelo, de idem.
 José Moral Fernández, de Barjas.
 Vicente García Aira, de idem.
 Antonio del Valle, de Oancia.
 Casiano Fernández, de idem.
 José Valle Martínez, de Villadecaues.
 Tomás Faba Amigo, de idem.
 Daniel Pestaña Santalla, de Campanaraya.
 Vicente Esteban Pintor, de idem.
- Gabriel Pintor Vidal, de Camponaraya.
 Manuel Núñez López, de Cacabelos.
 Joaquín González Aller, de idem.
 Juan Linares Fernández, de idem.
 Miguel Alvarez López, de Carracedelo.
 Ramón Yebra López, de idem.
 Salvador Vidal Gago, de idem.
 Adolfo Barrio Conde, de Sobrado Santos Vega, de idem.
 Manuel Núñez Conde, de idem.
 Manuel Cardanedo, de Villafraanca.
 Daniel Iglesias Rodríguez, de idem.
 Severiano Mauriz Barros, de idem.
 Domingo Fernández Gurdíel, de idem.
 José Cuadrado González, de idem.
 Manuel Fuentes Olvera, de Hospital de Orvigo.
 Manuel Marcos Suárez, de Llamas de la Ribera.
 Pedro Sero Alonso, de Otero de Escarpizo.
 Juan Pollán Ares, de Santiago Millas.
 José Toral del Calvo, de Val de San Lorenzo.
 Francisco Prieto Fernández, de Santa Colomba de Somozá.
 Vicente Alonso Morán, de Lucillo.
 Felipe Alonso Ercito, de idem.
 Manuel Maná Gallego, de Bruzuelo.
 Tomás García Fernández, de Valdeorey.
 Antonio Cabero Vega, de idem.
 Benito Pérez Suárez, de Villagatón.
 Miguel Magaz Otero, de idem.
 Darío Osorio Suárez, de idem.
 Francisco Nuevo Freite, de idem.
 Valentín Alvarez García, de idem.
 Antonio Ferrero García, de Villarejo.
 Antonio Ramos Matilla, de idem.
 Santiago Campillo Mallo, de idem.
- Matías García Martínez, de Villarejo.
 Santiago San Pedro Conde, de idem.
 Angel González González, de idem.
 Aquilino Carro Martínez, de Bannvidas.
 Francisco Pérez Cantón, de idem.
 Manuel Pérez Avda, de idem.
 Pedro Rodríguez Seriano, de Quintana del Castián.
 José Alvarez Fernández, de idem.
 Aquilino García Fernández, de idem.
 Julián González García, de idem.
 Andrés Fernández Martínez, de Ribanal del Camino.
 Pedro Martínez Fernández, de idem.
 Juan Fernández Martínez, de idem.
 Manuel Cabrera Prieto, de idem.
 Domingo Fernández Castro, de idem.
 Manuel Martínez Abad, de San Justo de la Vega.
 Manuel Gejo García, de idem.
 Laureano Domínguez González, de idem.
 Lorezo Martínez Cuervo, de idem.
 Isidro del Río González, de idem.
 Primitivo Cabuelos, de Truchas.
 Vicente Alonso Alonso, de idem.
 Florencio Fernández Rodríguez, de idem.
 Nicanor de la Losa Peral, de idem.
 Juan Carracedo González, de idem.
 Nemesio Escudero Morán, de idem.
 Constantino Morán Losada, de idem.
 Antonio de la Fuente González, de Astorga.
 Bienvenido Fidalgo del Campo, de idem.
 Agustín Duchno Marqués, de idem.
 Alberto Cornejo Benito, de idem.
 Wenceslao Martínez Fernández, de idem.
 Risco de la Tapia.
 José Díez Pérez, de Villaquilambre.

Puntas

100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.	22 40
235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.	32
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitarras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.	12
Nora. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de uva ó de caña, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia, arroz ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.	26
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.	15 50
239. Fábricas de alcohol, de granos, etc., en que se empleen alquitarras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitarras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.	10 30
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rúbia, arroz ó caña, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.	10
Nora. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes, se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen unidos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
241. A. Fábricas de licorosa. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	259
En las restantes.	164
Nora. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin sus fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.	
242. A. Fábricas de vinagro y piraginitos. Se pagará por cada una.	128
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	128

Fábricas de bebidas gaseosas

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.	44 80
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.	160

Pozetas

Nora. Las fábricas que además de hacer los granos tienen y adoben las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.	
Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal	
Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los cinco comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive, es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	28
Nora. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar, se pagará.	56
204. Fábrica de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22 40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	16 30
206. Fábricas de majas y de toda clase de vajilla ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, ceniceros, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22 40
208. A. Fábricas de platos de barro. Se pagará por cada uno.	68
209. Fábricas de platos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	22 40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.	84
211. Fábricas de lustras finas, prensadas con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.	168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.	112
213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos. Ofrecerá de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.	5 72

Pedro Diez Villar, de Vega de In-
 faz zones.
 Ezequiel de la Torre Alonso, de Val-
 dequesano.
 Eladio Garcia Castro, de Vegas del
 Condado.
 Mauricio Serrano de la Moral, de id.
 Anastasio Alvarez Santos, de San
 Andrés del Rabalado.
 Orencio Herrero Valdosogo, de Man-
 silla Mayor.
 Pantaleón Fernández Fernández, de
 Arzunia.
 Gregorio Pérez Peláez, de Villasa-
 bariego.
 Guillermo González Rodríguez, de
 Cuadros.
 Froilán Garcia Fernández, de idem.
 Marcial Suárez Alvarez, de Cimanes
 del Trajar.
 Francisco Arias Benítez, de idem.
 Francisco Garcia del Cuño, de Cho-
 zas de Abalo.
 Federico San Millán Juan, de idem.
 Indalecio Rodríguez González, de id.
 Ignacio Garcia Rodríguez de Sariego
 Francisco Llamas, de idem.
 Gregorio Vinayo Muñiz, de Carro-
 cón.
 Manuel Fernández González, de id.
 Lorenzo Garcia Castrillo, de León.
 Estanislao Gutiérrez Echevarría, de
 idem.
 Antonio Alvarez Fernández, de id.
 Liborio Garrido Joaquín, de idem.
 Indalecio Botas Centeno, de idem.
 Cándido Diez Garcia, de idem.
 Gerardo González Rojo, de idem.
 Manuel Robles Fernández, de idem.
 Alfonso Czigas Pardo, de idem.
 Basilio Domínguez Fernández, de id.

Emilio García González, de León.
 Luis Martínez Millán, de idem.
 Florentino Gutiérrez Sanchez, de id.
 Miguel López Monar, de idem.
 Matías Muñoz Alvarez, de idem.
 Pantaleón Puente Maccilla, de idem.
 León 19 de Agosto de 1896.— El
 Comandante mayor, Eusebio Nie-
 to.— V. B.: El Coronel, Merino.

EXPOSICION REGIONAL DE LUGO

Entre el Presidente del Comité y
 la Comisión ejecutiva de las Com-
 pañías de los ferrocarriles del Norte
 de España; de Medina á Zamora y
 Orense á Vigo; de Madrid á Zarago-
 za y Alicante; de los Andaluces; de
 Medina del Campo á Salamanca, y
 de Santiago á Carrii, se han estable-
 cido las siguientes condiciones para
 el transporte de los objetos y pro-
 ductos de esta Exposición:

1.ª Se concede una rebaja del 50
 por 100, tanto á la ida como á la
 vuelta, á las expediciones que se ve-
 rifiquen con destino á la exposicion
 regional de Lugo

2.ª La rebaja se aplicará en la si-
 guiente forma:

I.—Expediciones de gran velocidad.

Quando no tengan valor declara-
 do, se tasarán las expediciones por
 la mitad del precio de la tarifa co-
 rrespondiente.

Quando vayan con valor declara-
 do, y runnan por lo mismo, todas
 las condiciones de ambaje deter-
 minadas en la tarifa de metálico y
 valores, se tasarán por la mitad del

precio establecido en la tarifa ci-
 tada.

II.—Expediciones de pequeña velocidad

Quando los efectos estén com-
 prendidos en la clasificación gene-
 ral de mercancías, se tasarán la mi-
 tad del precio que correspondía, sin
 reducción por recorrido.

Quando estén excluidos de la cla-
 sificación general, como sucede con
 los objetos artísticos, se aplicará la
 mitad del precio designado á las
 mercancías no expresadas, siempre
 que no se presenten con valor decla-
 rado.

3.ª Los remitentes deberán pre-
 sentar, al pretender la facturación
 de la remesa, sobre cada uno de los
 bultos, una etiqueta impresa y au-
 torizada con el sello del Comité de la
 Exposición, consignando los parti-
 culares que en la misma se indiquen.

4.ª El precio del transporte de
 ida y vuelta será satisfcho á la so-
 lida. La estación de salida dará, ade-
 más del talón, un biletin para el re-
 greso gratuito, que acompañará á la
 documentación de la remesa, cuando
 el retorno se efectúe.

5.ª Se exceptúan de esta rebaja
 las masas indivisibles que pesen más
 de 5.000 kilogramos, las que por
 sus dimensiones necesiten más de
 un vagón para su transporte, y los
 bultos que, bajo el volumen de un
 metro cúbico, no pesen de 125 kilo-
 gramos. Estos envíos deberán efec-
 tuarse á los precios y condiciones
 de las tarifas generales.

6.ª La Compañía queda exenta

de toda responsabilidad en caso de
 accidente, avería ó retraso en la ex-
 pedición, transporte y entrega de
 los objetos destinados á la referida
 Exposición, ó devueltos después de
 su clausura y que disfruten de la
 rebaja concedida.

7.ª Para aplicar esta reducción
 se exhibirá á los expedidores, al
 tiempo de efectuar la remesa, las ba-
 ses del presente contrato de trans-
 porte, y el remitente firmará en la
 declaración una nota que diga así:

Pido la reducción de precio concedi-
 da por la Compañía de los Caminos de
 hierro de..... y me conformo en un to-
 do con las condiciones fijadas por la
 misma en su circular núm..... de
 acuerdo con la Real orden de 9 de Julio
 de 1892.

8.ª Los transportes destinados á
 dicha Exposición regional podrán
 tener lugar desde el recibo de la pre-
 sente circular, y el regreso deberá
 verificarse dentro de los tres meses
 siguientes, á contar del 7 de Octu-
 bre de 1896, en que quedará corra-
 da. Si ésta se prorrogase, se conta-
 rán los tres meses desde el día si-
 guiente al de su clausura. Pasado
 este plazo, deberán satisfacerse los
 portes con arreglo á la tarifa corres-
 pondiente.

Lo cual se hace público para los
 efectos correspondientes.

Lugo 14 de Julio de 1896.—El
 Presidente, *Pastor Masada Vázquez*
 de Parga.—Los Secretarios, *I. Varel-
 la.—A. Pozzi.*

Imprenta de la Diputación provincial

	Puestas
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no presada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5 60
215. Fábrica de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no presada, en que la cocción de estas materias se hace por el procedimiento llamado con un horno hermítico. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 20 metros cuadrados.....	52
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4
Nota. Cuando en los hornos destinados á ladrillo se fabrique también cal, se pagará además el 60 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimen- tos. Se pagará por cada una.....	227
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....	45
Por cada horno continuo.....	112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
Nota. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158
<i>Fabricación de cola y de jabón</i>	
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11 20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se emplean combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10
<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas</i>	
226. Criadores y embocadores de vinos del país que los clasifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagará por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1.309

	Puestas
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á las de otras provincias de España, difoventes de las del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, tíndoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	1.800
Nota. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de.....	1.800
Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerce la industria.	
Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las gúfas de aduana, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª.	
228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	4 40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2 20
230. Fábricas de sidra. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	1 50
231. Fábricas de aguardiente. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	23
232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un lb por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	45
233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitranas comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	18
234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagará por cada	